

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral N° **001686** - 2023 - UGEL - HBBA

Huancabamba, **04 MAY 2023**

VISTO; el Memorándum N° 186-2023- GOB.REG. PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 03 de Mayo del 2023, y demás documentos adjuntos en un total de Cuarenta y Cinco (45) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: “98.1. El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnable. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo. (...)”

ANTECEDENTES:

Que, con Informe N° 008-2023/ GOB.REG.PIURA.UE 309-UGEL.HBBA-UPDI/MCDE/I, de fecha 28 de marzo del 2023, la Asistente de Infraestructura pone en conocimiento a la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, irregularidades que habría realizado el docente Ronald Alberto Chayguaque Huamán en el programa Mi Mantenimiento 2023 – I.E N° 20071- Lima, refiriendo en su numeral 2.3, en el Sistema del Programa MI MANTENIMIENTO periodo 2023-0 Mantenimiento Complementario y 2023-1 Mantenimiento Regular figura como responsable del programa de la I.E 20071 – La Lima el Prof. Ronald Alberto Chayguaque Huamán, donde asumía funciones como director; por tanto, le hacen el desembolso de los dos montos asignados, el primero de S/. 7,500.00 para la Ejecución del Primer Mantenimiento Complementario 2023-0 y el segundo desembolso de S/. 6,380.00 para la ejecución del mantenimiento Regular 2023-1.

Que, Informe N° 010-2023-GOB.REG.PIURA-UE309-UGEL.HUANCABAMNA/UPDI/MCDE/I, de fecha 05 de abril del 2023, emitido por la Ing. Janeth de Lourdes Facundo Torres – Especialista de Infraestructura, a través del cual concluye y recomienda: “3.1. Que, de acuerdo a lo señalado en la norma la imposición de sanciones se genera por faltas cometidas que causan una transgresión a la normatividad y que se hace de



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

conocimiento durante el proceso de seguimiento y monitoreo, las que tendrán que ser procesadas de acuerdo a Ley. 3.2. Las acciones realizadas por el docente las ha hecho bajo responsabilidad funcional de manera individual, sin previa autorización de los actuados, 3.3. Se recomienda derivar el presente informe a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de UGEL – HUANCABAMBA, con la finalidad que realicen las acciones correspondientes.

Que con Informe N° 178-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-UPDI/MJC, de fecha 05 de abril del 2023, emitido por la Econ. Maribel Jimenez Cordova – Directora del Sistema Administrativo, a través del cual remite informe de irregularidades de I.E N° 20071- La Lima, y se recomienda derivar los actuados a la responsable de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que tome las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias.

DESCRIPCION Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que Don RONALD ALBERTO CHAYGUAQUE HUAMAN, Ex director de la I.E. N° 20071- La Lima – Sondorillo – Huancabamba, presuntamente no habría rendido el dinero del Programa de mantenimiento periodo 2023-0 - Mantenimiento Complementario y 2023-1 Mantenimiento regular, en la cual figura como responsable del Programa en la I.E 20071 – La Lima el Prof. Ronald Alberto Chayguaque Huamán, donde asumió funciones de director, por lo cual se le hizo el desembolso de los dos montos asignados, el primer de S/. 7,500.00 para la ejecución del mantenimiento complementario 2023-0 y el segundo desembolso de S/. 6,380.00 para la ejecución de Mantenimiento regular 2023-1.



Hecho que ha quedado corroborado en el Informe N° 008-2023/ GOB.REG.PIURA.UE 309-UGEL.HBBA-UPDI/MCDE/I, de fecha 28 de marzo del 2023, el mismo que detalla todas las acciones que se realizaron desde que se tomó conocimiento por parte de los padres de familia de las irregularidades realizadas por el Profesor Ronald Alberto Chayguaque Huamán.



Asimismo, se cuenta con los siguientes medios probatorios: a). **Acta de Visita a la Institución Educativa N° 20071 – La Lima – Distrito de Sondorillo, de fecha 31 de marzo del 2023**, a través del cual la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes de Ugel – Huancabamba, se constituyó a la Institución Educativa N° 20071 – La Lima, en compañía de la Ing. Janet Facundo Torres – Especialista de Infraestructura, la Asistente de Infraestructura y el Profesor Wilson Neira – Especialista de Secundaria, y por parte del I.E la Directora Maritza Diaz Reño, asimismo se hicieron presentes padres de familia, comité veedor y demás. En la mencionada acta se señala que la Directora explica el problema del monto de mantenimiento que ha sido retirado por parte del ex director, y que ha hecho un depósito al padre de familia Walter Castillo Cunia, por el monto de S/. 6,500.00 soles. Que a fin de dar solución al incidente, la asistente de infraestructura, explica a los padres de familia respecto a los mantenimientos, y se ha intentado dar solución, en ese acto se procede a llamar al ex director Ronald Chayguaque Huamán, en la cual señala que va a devolver el dinero a la cuenta del Ministerio y que no va ejecutar porque ya se encuentra en otra jurisdicción. El padre de familia Walter Castillo Cania, refiere que él no sabía que el profesor Ronald ha depositado en su cuenta, es por eso que el día siguiente va a devolver el dinero a la cuenta del profesor. Llegando a las siguientes conclusiones: 1) Que se devuelva el dinero depositado al padre de familia a la cuenta del ex director. 2). Se procese al profesor por las faltas incurridas; 3) se realicen las denuncias correspondientes a la fiscalía especializada de corrupción de funcionarios. b). **Acta de Reunión con el Área de Mantenimiento**, especialista, abogada y padres de familia de la I.E N° 20071 – La Lima del Distrito de Sondorillo, reunión llevada a cabo el día 31 de marzo del 2023, cuya finalidad fue tratar sobre el problema de mantenimiento. En la cual se describe la no ejecución del dinero que le asignado al ex director, así como el caso omiso de parte del ex director. c). **Memorial, de fecha 23 de marzo del 2023**, a través del cual los padres de familia, Presidente de la APAFA, Comité Veedor de la I.E 20071 – La Lima; Teniente Gobernador, Presidente de Ronda y Población en general del Centro Poblado, hacen de conocimiento a la UGEL – HBBA, lo siguiente: “Para el mantenimiento año 2023, el Director no hizo reunión para informar sobre

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

el dinero dirigido la I.E por ende priorizar las necesidades que tiene nuestra institución, “Que hay un dinero aprobado por parte del mantenimiento para que se ejecute este mes de marzo año 2023 en nuestra I.E, siendo la suma de 7,500 nuevos soles (siete mil quinientos), periodo COMPLEMENTARIO con código de local 429153 transferida al número de cuenta 4062560008 correspondiente al mencionado director y que a la fecha esa cuenta figura como 00, da a conocer que **hasta el momento no se ha ejecutado ningún trabajo, sin embargo, ya no se encuentra dicho monto en la cuenta.** Asimismo, hay otro monto de dinero aprobado por parte del mantenimiento para que se ejecute este abril año 2023 en nuestra I.E, siendo la suma de 6,380 nuevos soles (seis mil trescientos ochenta) periodo regular con código de local 429153 transferida al numero de cuenta 4062560008, correspondiente al mencionado Director y que a la fecha esa cuenta figura como 1,28 (un sol, veintiocho centavos). Da a conocer que hasta el momento no se ha ejecutado ningún trabajo, sin embargo y no se encuentra dicho monto mencionado. El mencionado Director remitió la FICHA DE ACCIONES DE MANTENIMIENTO 2023, siendo aprobado por la instancia correspondiente, dejando bien claro que hasta ahora sólo ha quedado en papeles. Finalmente señalan que el Director mencionado YA NO TRABAJA EN LA I.E MENCIONADA, tomó la decisión de REASIGNARSE A LA UGEL CHEPÉN, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000058-2023-GRLL.GGR.GRE-UGELCH. d). Se cuenta adicionalmente con el Baucher de deposito del Banco de la Nación, de fecha 01 de abril del 2023, realizado por el padre de familia Walter Cunia Castillo por el monto de S/. 6,430.00 soles, deposito realizado a favor de ex Director Ronald Alberto Chayguaque Huamán. Obrante a (folios 24), devolución que se hizo, luego de los acuerdos que se llevaron a cabo en la reunión de los padres de familia y autoridades, de devolver el dinero que de manera irregular ha depositado a un padre de familia, con lo cual ha quedado demostrado que ex director ha hecho disposición indebida del dinero que le fue asignado del programa “Mi Mantenimiento”. e). Finalmente se anexa en el Informe N° 008-2023-GOB.REG.PIURA-UE309-UGEL.HBBA/UPDI/MCDE/I, EL panel fotográfico siguiente:

- **Anexo 1:** Captura de Pantalla del Sistema Mi Mantenimiento con la información de la I.E N° 20071, cuenta del responsable, el monto de mantenimiento complementario y el saldo en cuenta.
- **Anexo 2:** En la imagen se puede verificar que el Prof. Ronald Chayguaque Huamán sube el informe al sistema que es el requerimiento para retirar el dinero.
- **Anexo 3:** En la imagen se puede observar el desembolso del recurso tanto del Mantenimiento Complementario 2023-0 y del mantenimiento Regular 2023-1.
- **Anexo 4:** En las imágenes se puede constatar la fecha y los mensajes enviados al Prof. Ronald Chayguaque Huamán consultado por la devolución del dinero del programa de Mantenimiento.
- **Anexo 05:** En la Imagen se puede constatar el mensaje por parte del SR. Walter Castillo Cunia, donde envía el voucher del depósito de los S/. 6,500.00 que habría realizado el Prof. Ronald Chayguaque Huamán.
- **Anexo 06:** Voucher del Depósito de los S/. 6500.00 realizado por el profesor Ronald Chayguaque Huamán.

Así pues, teniendo en cuenta la presunción de que todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos, en este sentido se advierte que el denunciado no cumplió personal y diligentemente sus deberes como director en la institución educativa, siendo obligación del director cumplir y observar la normativa vigente, teniendo en cuenta además que el mismo cuenta con varios años de experiencia y que debido al cargo que ostenta como director, tiene como principal objetivo el procurar el bienestar y seguridad del alumnado durante su permanencia en la institución educativa, pues es obligación de todo servidor público el actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad, este caso las responsabilidades establecidas en la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, como responsable designado en el mantenimiento de la IE N° 20071- La Lima – Distrito de Sondorillo, quien se habría hecho uso indebido del dinero de “Mi Mantenimiento”, dos montos asignados, el primero de S/ 7500.00 para la ejecución del primer Mantenimiento Complementario 2023-0 y el segundo desembolso de S/ 6380.00 para la ejecución del Mantenimiento Regular 2023-1.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Dicho incumplimiento, ha ocasionado que no se realice el mantenimiento en la Institución educativa y la ejecución del mismo, perjudicando a toda la comunidad estudiantil.

Que, es preciso tener en consideración que, de acreditarse el hecho denunciado, el Art. 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual establece que para determinar la gravedad de la falta se debe evaluar la concurrencia de algunas condiciones, tales como: (...) b) Forma en que se cometen; toda vez que se advierte en el presente caso la indiferencia por parte del docente denunciado, al no mostrar un compromiso con el desempeño de sus funciones, en no ejecutar el monto del dinero para ejecutar las acciones de mantenimiento de la IE N° 20071 – La Lima, durante el año 2023; (...) e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; pues el presupuesto asignado a la IE del año 2023 no fue utilizado, por lo que se perdieron algunas acciones que hubiesen ayudado a mejorar las condiciones del local educativo y la protección de los estudiantes.

NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que Don RONALD ALBERTO CHAYGUAQUE HUAMAN, ex director en la IE N° 200071 – La Lima – Distrito de Sondorillo, habría presuntamente transgredido el deber estipulado en el literal m) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señala: Los profesores deben:

(...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución Educativa .

Asimismo, habría incurrido en lo estipulado en el primer Artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal.

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Del mismo modo, el artículo 43 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que: “ Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la Presente ley, que trasgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones pueden ser:

- a) Amonestación escrita
- b) Suspensión en el Cargo hasta por (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce re remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del servicio. (...)

Ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a Don RONALD ALBERTO CHAYGUAQUE HUAMÁN, en calidad de Ex director en la IE N° 20071 – La Lima – Distrito de Sondorillo, se encuentra debidamente tipificada en los literales m) del artículo 40° y en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de cese temporal prevista en el artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial, el cual podrá comprender por un periodo desde treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Asimismo mediante Sesión Ordinaria N° 003, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, acordando por unanimidad Recomendar la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a Don RONALD ALBERTO CHAYGUAQUE HUAMAN, en calidad de Ex director en la IE N° 20071 – La Lima – Sondorillo, habría presuntamente transgredido el deber estipulado en el literal m) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señala: “Los profesores deben: (...) “m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución educativa”; y haber incurrido en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un expediente judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.



EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA:

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.”



El artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absoluciones de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más”.

Asimismo, el artículo 101° del citado Reglamento señala: “Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de procesos

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo”.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que nos permita establecer que el profesor Ronald Alberto Chayguaque Huamán, ha hecho uso indebido del dinero destinado para el mantenimiento de la I.E N° 20071 – la Lima. Por lo tanto se debe Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente, debido a que se ha acreditado haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en **primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944**, al vulnerar el deber del profesor establecidos en el literal m) del artículo 40, de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial, que establece el literal m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuenta de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución Educativa”.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a don RONALD ALBERTO CHAYGUAQUE HUAMAN, ex director en la IE N° 20071 – La Lima - Sondorillo - Provincia Huancabamba – Región Piura, por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el **primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944**, al vulnerar el deber del profesor establecidos en el literal m) del artículo 40, de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial, conforme a los fundamentos antes expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a don RONALD ALBERTO CHAYGUAQUE HUAMAN, la Resolución Directoral de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, presente sus descargos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, adjuntando las pruebas que estime conveniente para su defensa, conforme a lo señalado en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

ARTICULO TERCERO. - REMÍTASE, los antecedentes de la presente Resolución de Instauración de procesos administrativos disciplinarios para docentes a la CPPADD, para continuar con el proceso administrativo disciplinario de acuerdo a nuestra competencia.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Dra. EDURDES CONSUELO LA MADRID BENITES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA

